



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-969/2021

ACTORES: JOSÉ ROBERTO ANICA
COTA Y LUCIO YOBANI OLEA
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Roberto Anica Cota y Lucio Yobani Olea Sánchez, por derecho propio y ostentándose como candidatos propietario y suplente, a la segunda regiduría para integrar el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del referido Estado (Tribunal local), la sentencia de veintitrés de septiembre pasado, dictada en el recurso de revisión RR-239/2021 y acumulado, que confirmó el Dictamen Sesenta y siete, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV

Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, realizado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad (Instituto local).

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan,¹ se advierten los siguientes actos, correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar, entre otros cargos, los Ayuntamientos de la referida entidad.

2. Dictamen Sesenta y siete. El treinta de agosto,² el Consejo General del Instituto Local aprobó el referido dictamen de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en la forma siguiente:

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

² Véase página 167 del cuaderno accesorio 2



REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA				
PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	REGIDURÍA	PROPIETARIA	SUPLENTE	GENERO MASCULINO/ FEMENINO
ACCIÓN NACIONAL	QUINTA	Valenzuela Tortoledo Brenda Aracely	Ávila De La Paz Maira	Femenino
FUERZA POR MÉXICO	PRIMERA	Antúnez García Alma Lorena	Villanes Villanueva Martha Griselda	Femenino
ENCUENTRO SOLIDARIO	PRIMERA	Silva Aguirre Norma Angélica	Gutiérrez Vivanco Corazón Del Carmen	Femenino
ROGELIO CASTRO SEGOVIA	PRIMERA	Orea Santiago Miguel	Ramírez Izquierdo Moisés Raúl	Masculino
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRIMERA	Villarreal Camarena María Isabel	Ceseña Aldama Elvira Teodora	Femenino
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	González Pickett Sandra Ericka	Varela Tavarez Elsa Patricia	Femenino

3. Medios de impugnación locales. El cinco de septiembre, José Alfredo Miramontes Ajuria, José Roberto Anica Cota y Lucio Yobani Olea Sánchez, interpusieron, respetivamente, recurso de revisión y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados con la claves RR-239/2021 y MI-245/2021.

4. Acto impugnado. Previa secuela procesal, mediante sentencia de veintitrés de septiembre, el Tribunal local confirmó el Dictamen Sesenta y siete, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, realizado por el Consejo General del Instituto local.

5. Demanda. El veintisiete de septiembre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, el escrito inicial del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Turno. El mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrarlo con la clave SG-JDC-969/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para la sustanciación respectiva.

7. Radicación, admisión, reserva y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, remitió a trámite, admitió y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que los promoventes impugnan una sentencia por la que estiman vulnerado su derecho a ser votados al cargo de regidores municipales en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.³

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.



SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante esta Sala Regional, en la que se hizo constar el nombre de los actores, las firmas autógrafas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; identificaron el acto impugnado y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de septiembre pasado y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El asunto lo promueven dos ciudadanos mexicanos, por sí mismos y en forma individual, quienes hacen valer presuntas violaciones a su derecho de ser votados, cometidas en su perjuicio por el Tribunal local.

d) Definitividad y firmeza. Estos elementos se encuentran colmados, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral) no contempla algún otro juicio o recurso por el que se pueda revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al surtirse los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **¿Qué se reclamó en la instancia local?**

Impugnaron la aprobación del Dictamen número Sesenta y siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local, al no considerar que la votación obtenida por los actores como candidatos de los tres partidos que conformaron la coalición "*Alianza Va Por Baja California*", son los resultados obtenidos por los partidos políticos que la conforman, así como por los candidatos registrados.

Además, de que la autoridad no tomó en cuenta el cargo y lugar de registro, toda vez que los promoventes al estar registrados en la segunda regiduría, evidentemente, tenían una mejor posición que la quinta regiduría, violentando su derecho a acceder al cargo, ya que al ser parte de una coalición total, todos eran candidatos de los partidos que la conformaron, por lo que, al dividir los votos por partidos, les quitaron votos que legítimamente obtuvieron en las urnas, de más del 16% de la votación, por lo que debió asignarse a los demandantes una regiduría por el principio de representación proporcional al estar registrados en la



segunda posición y no a las ciudadanas registradas hasta la quinta regiduría.

Manifiestan que el derecho de asignación por el principio de representación proporcional les corresponde, conforme al artículo 31 de la Ley Electoral, ya que no puede tomarse en lo individual el porcentaje obtenido como partido, sino el que resulta de la coalición; así como que las regidurías debían asignarse conforme el orden en el cual fueron registradas, en contra de su derecho humano de acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido, ante el hecho de que el legislador local, haya omitido pronunciarse respecto del porcentaje que se debe requerir a las coaliciones que se integran por más de dos Partidos Políticos, debe aplicarse el supuesto que prevé la legislación del Estado de Baja California Sur, en su artículo 168, en relación con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en función del hecho jurídico que, en el caso de la Ley Electoral el legislador local excluyó la figura de listas de representación proporcional para la asignación de regidores electos por esta vía.

Asimismo, que, cuando dos o más partidos políticos, suscriben un convenio de coalición en el que se establece una lista de candidatos al Ayuntamiento, el conjunto de los participantes acepta los términos en que se proceda con la asignación de estos, por ello, la responsable debió

considerar a la coalición y no a los integrantes de esta como partidos con registro individual. Al no hacerlo, no solo vulneró a los entonces actores, sino también la decisión del electorado, al haber elegido a los candidatos mejor posicionados, esperando que estos fueran asignados, al ser candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Así también, que la planilla registrada por la coalición cumplió lo estipulado en el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral.

Afirman que, aceptar el procedimiento que aprobó el Consejo General del Instituto local, convalida una distorsión del procedimiento legal, que se contempla en el conjunto de disposiciones previstas en la Ley Electoral, en correlación con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se establece de manera puntual y precisa el mecanismo aplicable, el cual inicia con el registro de planillas o listas de representación proporcional, hecho que no se dispone en la normatividad electoral del estado de Baja California.

Asimismo, conforme al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se debe entender que, cuando un partido político celebra un convenio de coalición con otro u otras instituciones políticas, lo hace con la intención



de salvaguardar intereses comunes, en el procedimiento electoral correspondiente, para ofrecer a la ciudadanía una opción política común a todos los coaligados, renunciando a la posibilidad individual de postular candidatos, para cada partido político. Así, el convenio de coalición registrado debe ser puntualmente cumplido por las partes, conforme a lo pactado.

Luego entonces, cobra relevancia lo establecido en la fracción VI del artículo 32, de la Ley Electoral, donde se encuentran previstos aquellos supuestos en los que, si algún partido político que forma parte de una alianza electoral, y esta no haya obtenido la votación mínima para alcanzar el umbral, solo se le asignarán las que le correspondan conforme al convenio acordado entre los institutos políticos. Lo anterior, a efecto de respetar la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

- **¿Qué dijo el Tribunal local respecto a los agravios del expediente MI-245/2021?**

La responsable calificó de inoperantes e infundados los agravios relativos a que se vulneró su derecho a ejercer el cargo de regidores en atención a que, al asignar las regidurías, el Consejo General no atendió al convenio de coalición dado que no contempló la totalidad de los votos obtenidos a favor de la coalición "*Alianza Va Por Baja California*", pues tomó solo en consideración los votos

obtenidos de manera individual por partido político, en contravención al artículo 31 de la Ley Electoral.

En un inicio, con base en la tesis relevante II/2017, de rubro:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.⁴

Lo anterior, dado que, a juicio del Tribunal local, con dicho criterio se daba respuesta a lo planteado por los recurrentes en el sentido de que se debió tomar en consideración la votación obtenida por la coalición y no de manera individual por partido político que la integró.

Aplicando para ello, la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”**.⁵

Así también, sostuvo que no asistía la razón a los recurrentes, ya que la participación de los partidos políticos en la asignación de representación proporcional, a partir de lo pactado en los convenios de asociación, genera

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

⁵ Consultable en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



distorsiones en los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En virtud de que, la interpretación que se ha dado a la forma de computar los triunfos de mayoría relativa para calcular la sobre y subrepresentación de los contendientes cuando existe participación conjunta (coalición o candidatura común) ha provocado una distorsión injustificada en la distribución de curules que ha defraudado sistemáticamente el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, a partir de que esas interpretaciones se han traducido en contar el mismo voto a favor de partidos políticos distintos según la elección que se esté computando, lo que resulta inadmisibile.

Ello, porque el principio de mayoría relativa es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, gana quien obtiene más votos, aunque la mayoría no haya votado por esa opción política.

El señalar que, mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la cesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para esa candidatura y cuando esa candidatura es en coalición o candidatura común, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección, de modo que estimar que el triunfo de mayoría relativa se compute solo a uno de ellos, atenta contra la esencia misma del sistema electoral.

Bajo este contexto, no resulta válido extender los efectos de lo decidido mediante el convenio de coalición o de candidatura común a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto porque la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Al respecto, de nueva cuenta trae a colación la citada tesis II/2017, ya que tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

- **¿Qué reclama la parte actora ante esta Sala?**

Los actores señalan que la sentencia se aparta del mandato de legalidad, pues se circunscribe en la tesis relevante II/2017, dejando de lado la reforma electoral para impedir la transferencia de votos.

Refieren que conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley Electoral la coalición total realizó todos los actos jurídicos aplicables, pues de lo contrario ningún partido hubiera cumplido con el registro del totalidad de planillas en lo individual como partido, pues todas las personas de Tijuana (*sic*) eran candidaturas de tres partidos.

Indican que se cumplió con la fracción II pues la coalición logró el 16.74%, y conforme al orden de prelación les correspondía a los promoventes, pues en lo individual ningún partido cumplía con ello, y no puede tomarse en lo individual cada porcentaje, y considerarse por un lado individual para el derecho a la asignación y por otro se les consideren en conjunto como coalición para acreditar un requisito.

Mencionan que ante el hecho de que el legislador local haya omitido pronunciarse respecto al porcentaje de votación que se debe requerir a las coaliciones que se integran por más de dos partidos, debe aplicarse el supuesto de la ley de Baja California Sur (*sic*) y citan el numeral 168 de la ley electoral de dicha entidad.

Relacionan lo anterior con los artículos 32 de la Ley Electoral de Baja California, y 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y concluyen que el legislador local excluyó de dicha normativa la obligación de los partidos de registrar listas de candidatos.

Refieren que la coalición asume la obligación de los partidos de registrar planillas por lo que debió realizarse la asignación conforme a la planilla registrada, según se desprende del artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral, pues de lo contrario se distorsiona el sistema al disponerse claramente el mecanismo aplicable en la legislación electoral local y en el reglamento de elecciones (citan los artículos sobre las coaliciones).

Manifiestan que del reglamento se advierte que no se pueden postular candidatos en lo individual y con el convenio resguardan intereses comunes para ofrecer una opción común a la ciudadanía, renunciando a la postulación individual, y debiéndose cumplir el convenio.

Mencionan que el PRD celebró un convenio de coalición y conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 32 de la ley electoral local, si no se pudieran repartir las regidurías se le asignaría conforme al convenio de coalición le corresponda, por lo que si un partido no obtuvo la votación mínima sólo se le asignarán las que le correspondan conforme al convenio.



Concluyen que las planillas de mayoría pasan a formar parte de listas de asignación y ello refleja la voluntad de los partidos de la coalición sin existir transferencia de votos a favor del PRD.

- **Tesis de la decisión.**

Son **inoperantes** los agravios al dejar de controvertir las razones torales del acto impugnado y deberá **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

- **Comprobación.**

Según se puede apreciar de la síntesis de agravios del acto impugnado, del propio contenido de la sentencia reclamada, así como de los motivos de reproche del juicio federal, sintetizados en los apartados anteriores, los enjuiciantes parten de premisas equivocadas al sustentar fragmentos de sus razonamientos en una legislación correspondiente a otra entidad federativa, la cual incluso transcribe.

Además, de que en modo alguno atacan las razones esgrimidas por la autoridad responsable, sustentadas en la tesis relevante II/2017 citada,⁶ la cual descansa en la

⁶ **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** De la interpretación sistemática y

resolución SUP-REC-840/2016 y acumulados, que a su vez confirmó la sentencia dictada por mayoría de votos de esta Sala Regional SG-JDC-342/2016 y acumulados.

Esto es, no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local de aplicar la referida tesis de este Tribunal Electoral, así como la de la jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de no realizar un mayor pronunciamiento, para establecer que, en el caso, solo se deberían tomar en consideración los votos obtenidos de manera individual por partido político, en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Si bien la parte actora hace referencia a lo previsto en el reglamento de elecciones y dos artículos de la ley general sustantiva electoral, también lo es que, esto lo hace para enfocarse en la importancia del convenio de coalición

funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.



como acto primordial para la asignación, el registro en elecciones federales cuando se participa en coalición para la paridad de género; dejando de lado la interpretación realizada por la Sala Superior de este Tribunal, recogida por el tribunal responsable, las cuales debió atacar al no versar la temática sobre la modalidad del registro de convenios o la paridad.

Luego, al no confrontar las razones por las cuales el tribunal responsable concluyó la necesidad de individualizar la votación de cada partido para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con base en un criterio de este Tribunal Electoral, así como aquellas que hizo propias por aplicables, de la tesis relevante II/2017, sus agravios son ineficaces.

En igual sentido resulta la inoperancia, al dejar de controvertir los argumentos para desestimar una afectación a la voluntad del electorado, al depender esto de la subsistencia del argumento de que debió tomarse en cuenta la votación de la coalición y no la del partido político —PRD— en lo individual.

Son ilustrativos los criterios: 1a./J. 19/2012 (9a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁷; 2a.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, y número de registro en el Sistema de Compilación 159947.

LXV/2010. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**⁸; y, 1a./J. 19/2009. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**⁹.

Asimismo, tampoco puede prosperar el argumento de los promoventes de que el registro de la planilla por la coalición, con base en el convenio celebrado, debe ser tomado en cuenta en la asignación conforme al orden de prelación al haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto local, pues este argumento, de igual modo, dependía de que se tomara como cierto que los actores tenían derecho a participar en dicha asignación de regidurías pese a que el PRD no alcanzó el umbral mínimo de votación, lo que no sucede en la especie.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que los agravios en estudio son una reiteración de los argumentos hechos valer ante la instancia local, como se puede apreciar de la comparación de los motivos de inconformidad de las demandas y que fueron precisados en líneas que anteceden, de ahí que se confirme la aseveración de esta Sala Regional, de que los actores no controvierten

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164181.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801.



frontalmente las consideraciones del Tribunal local para desestimar estas, a fin de modificar o revocar el fallo impugnado.

Encuentra fundamento lo anterior, por las razones esenciales, la tesis XXVI/97 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.¹⁰

Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados;¹¹ por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia.¹²

En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹¹ Expedientes SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

¹² Tesis relevante III/2021. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relativas a la publicitación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

De lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.